

Asamblea del Año XIII: Comentarios de una breve compilación -Homenaje a sus 200 años-

POR LAURA ALEJANDRA CALÁ (*)

Sumario: I. Trascendencia de la Asamblea. — II. Origen de la Asamblea. Convocatoria. — III. Esplendor funcional de la Asamblea. — IV. La proyección institucional en el derecho constitucional argentino. — V. Conclusiones. — VI. Bibliografía.

Resumen

El presente trabajo tiene por objeto brindar un sencillo homenaje a la Asamblea del Año XIII en el bicentenario de su creación, desde una mirada que se detiene en la impronta instituyente de algunas de sus obras, concretadas en la etapa inicial de su funcionamiento. Si bien, inauguró un ciclo de Asambleas Constituyentes Argentinas, caracterizadas por el incumplimiento de los objetivos que dieron origen a su convocatoria -en el caso, no declaró formalmente la independencia ni pudo sancionar la Constitución-, su producción normativa a través de leyes y reglamentos de naturaleza constitucional, representa un valioso aporte a la libertad y a la dignidad humana que subyace en el proceso constitucional de todos los tiempos. Por ello, nos detendremos en el análisis de la etapa de mayor producción instituyente de la Asamblea (1), cuya proyección impacta sobre los antecedentes de los arts. 15, 16, 17 y 18 de la Constitución de 1853 y la hoy vigente, con sus reformas de 1860, 1898, 1957 y 1994. Si bien, la primigenia aspiración de sancionar una constitución se frustró, más allá de los proyectos constitucionales elaborados y/o presentados en el seno de la Asamblea, las normas de carácter legislativo sancionadas durante la etapa inicial de su labor, constituyen leyes de carácter constitucional, bajo la técnica de organización normativa dispersa. (2)

Palabras clave: Producción constituyente-Libertad y dignidad humana-Proyección institucional

L'ASSEMBLÉE DE L'ANNÉE XIII: COMMENTAIRES D'UNE COURTE COMPILATION

-HOMMAGE À SES 200 ANS-

Résumé

Le présent travail a pour but de rendre un simple hommage à l'Assemblée de l'Année XIII, au bicentenaire de sa création à partir d'une position qui se concentre sur l'empreinte constituante de certaines de ses œuvres réalisées pendant l'étape initiale de son fonctionnement. Même si elle a inauguré un cycle d'Assemblées Constituantes Argentines, qui ont été caractérisées par l'inaccomplissement des buts qui étaient à l'origine de sa convocation -dans le cas particulier, elle n'a pas déclaré formellement l'indépendance et elle n'a pas pu sanctionner la Constitution-, sa production normative par le biais des lois et des règlements dont la nature était constitutionnelle représente une contribution de valeur pour la liberté et la dignité humaine qui est sous-jacente dans le processus constitutionnel de tous les temps. Voilà pourquoi nous allons nous concentrer sur l'analyse de l'étape où la production constituante de l'Assemblée a été la plus grande et dont la projection incide sur les antécédents des articles, 15, 16, 17 et 18 de la Constitution de 1853 et de celle qui est aujourd'hui en vigueur, avec ses réformes de 1860, 1898, 1957 et 1994. Même si l'aspiration originaire de sanctionner une consti-

(*) Profesor Ordinario Ajunto de Derecho Constitucional, Cátedra II. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP.

(1) Enero-septiembre de 1813 y, en menor medida, los últimos meses del año XIII.

(2) No sistematizadas en un cuerpo único.

tution s'est avérée frustrée, au delà des projets constitutionnels élaborés et/ou présentés au sein de l'Assemblée, les normes législatives sanctionnées pendant l'étape initiale de son travail constituent des lois possédant un caractère constitutionnel sous la technique d'organisation constitutionnelle dispersée.

Mots clés: Production constituante-Liberté et dignité humaine-Projection.

I. Trascendencia de la Asamblea

La Asamblea General Constituyente del Año XIII representa un hito impregnado de simbolismo en la búsqueda de un sistema institucional para las Provincias Unidas del Río de la Plata.

Tal vez, porque el proceso de la emancipación americana se conmovió ante los principios de la ilustración e intentó aplicarlos sobre situaciones que no se hallaban consolidadas ni estabilizadas, es que se provocaron inevitables desajustes que demorarían la organización institucional en nuestro país.

Sin embargo, la formación de un estado nacional en la etapa de la emancipación reconoce en la Asamblea del Año XIII rasgos perdurables: sentó las bases para un sentido colectivo de pertenencia, fórmula necesaria para darle carácter independiente a la revolución, a cuyo efecto creó una simbología muy marcada que identifica al país con el himno, la moneda, el escudo y, la adopción del 25 de mayo como fiesta patria.

La noción de igualdad, que no debe haber privilegios, que cada ciudadano es igual a otro, que todos tienen el mismo derecho, se concretó en medidas de corte libertario, de ampliación de derechos, con una fuerte intervención del Estado, como la libertad de vientre, la supresión de los tributos indígenas y de la apropiación de su trabajo.

También el principio de soberanía popular, que el pueblo puede designar a sus representantes, comenzó a imponerse para transformar la realidad, dando lugar en la vida política a nuevos actores que bajo el antiguo coloniaje no hubieran tenido posibilidad alguna.

La obra de la Asamblea del Año XIII ha sido inspiradora tanto de valores y principios del ideal emancipador, como de aquellos que buscan enaltecer la dignidad humana.

Nació con una dinámica bifuncional: poder constituyente y poder constituido. Como señala Sánchez Viamonte (1957), fue constituyente por la causa que determinó su creación, constituida por la naturaleza de los actos que dictó -decretos y leyes- y, ambas -agregaríamos-, por la función que ejerció.

Fue convocada por el Segundo Triunvirato el 24 de octubre de 1812, pudo representar en su seno a la mayoría de los pueblos y ciudades mientras se libraban batallas cruciales por nuestra independencia. Implicó un intento de federalización a través de la representación de las diferentes provincias en las Provincias Unidas del Río de la Plata y asumió la soberanía nacional, por primera vez en nombre del pueblo, y ya no del rey Fernando VII. Su sesión inaugural tuvo lugar en Buenos Aires el 31 de enero de 1813.

Leoncio Gianello (1964) dividió en cinco los períodos en que trabajó la Asamblea; nos detendremos, fundamentalmente, en el primero, que el autor ubica entre el 31-1 y el 28-9 de 1813, pero atento a que la progresiva disfuncionalidad de la Asamblea configura un proceso caracterizado por avances y retrocesos, abordaremos también algunos logros del segundo período -en la división utilizada por Gianello- que se extiende hasta finales del año XIII.

La etapa funcional de la Asamblea -a abordar en este trabajo-, tiene una impronta constituyente, productora de normas esenciales en el ordenamiento constitucional de la libertad y la dignidad humana.

Ante el fracaso de sus grandes propósitos -no haber podido dictar una constitución ni declarar formalmente la independencia-, fue perdiendo aquella impronta inicial, lo que se potenció con acon-

tecimientos que afectaron su prestigio, como el rechazo a la representación oriental por el accionar de los sectores alvearistas, abiertamente centralistas. Finalmente, la Asamblea se extinguió hasta ser disuelta por la revolución del 15 de abril de 1815.

II. Origen de la Asamblea. Convocatoria

A mediados del año 1812, la oposición al primer Triunvirato crecía por factores políticos y militares. Políticos, por la influencia de factores de poder como la Sociedad Patriótica y la Logia Lautaro, que nucleaba, entre otros, a San Martín, Alvear, Zapiola, llegados de Europa. Militares, por los altibajos de las tropas patriotas del ejército del norte, las dificultades en la Banda Oriental y el fracaso de la campaña en el Paraguay, como bien reseña Diego Abad de Santillán (1981).

Sin embargo, el detonante que produjo el movimiento del 8 de octubre de 1812 contra el Primer Triunvirato, fueron las luchas de pretensiones personales por integrar el órgano ejecutivo, que, finalmente, se transformó en el Segundo Triunvirato, con la designación de nuevos integrantes (Juan J. Paso, Nicolás Rodríguez Peña y Antonio Álvarez Jonte). Desde ese momento, el propósito de los hombres que habían participado en el motín fue frenar la lucha facciosa.

Inmediatamente, el 24 del mismo mes dictó el decreto de convocatoria de un Congreso que se proponía terminar con el “mal de la revolución” -la pelea política interna-, que limitaba las transformaciones para organizar el país, ya declarando la independencia, ya dictando una Constitución.

La convocatoria para la elección de los diputados que integrarían la Asamblea fue realizada a través de una circular, con contenido de proclama e inspirada en la petición del 8 de octubre de 1812 y en algunas ideas aparecidas en el Grito del Sud, esto es, en las ideas que esbozaban la Logia Lautaro y la Sociedad Patriótica, respectivamente.

Las instrucciones sobre la mecánica electoral dispuestas por el Triunvirato en la convocatoria, representaban toda una concepción del sistema representativo, previendo la modalidad indirecta de elección. Sobre la representación, se asignó a la capital cuatro diputados, a las capitales provinciales dos diputados y, a las ciudades subalternas, un diputado. La excepción fue Tucumán que, podría concurrir con dos diputados, en razón del triunfo de Belgrano en la batalla del mismo nombre.

Ya instalada la Asamblea, modificó las jurisdicciones como un recurso para procurar aumentos y variantes en las representaciones, ya que la creación de cualquier nueva intendencia significaba duplicar el número de diputados, de acuerdo a la circular de octubre de 1812, así sucedió con la creación de la Gobernación Intendencia de Cuyo (Mendoza, San Juan y San Luis), producto del desmembramiento de la primitiva Intendencia de Córdoba del Tucumán.

Sobre los vecinos que aspiraban a ser diputados, aconsejaba la circular, una fervorosa adhesión a la causa americana y una virtuosa imparcialidad, alejada de tendencias facciosas.

En cuanto a los poderes, estipuló su carácter amplio (3), sin limitación alguna para poder contribuir a la elevación de los Pueblos a la existencia y dignidad que no han tenido (independencia) y, a la organización general del Estado (Constitución). En esta disposición reside una de las grandes diferencias con la concepción de Artigas, que concebía la representación política según la figura del “mandato imperativo”, es decir, de los diputados como apoderados del pueblo que los elegía y portadores de estrictas instrucciones. (4)

Finalmente, el Segundo Triunvirato estableció cuándo debía reunirse la Asamblea Constituyente: “En todo el mes de enero del año próximo”. (5)

(3) Teoría del mandato libre, que convertía a los miembros de la Asamblea en “diputados de la Nación”.

(4) Como llegaron la mayoría de los diputados provinciales electos, munidos de mandatos muchos de los cuales expresaban una voluntad autonómica.

(5) 1813.

“ELECCIONES DE DIPUTADOS [24 de octubre de 1812]

Si pudo proclamarse triunfo la disolución de la primera Asamblea provisional del 6 de Abril último, la patria debe sin duda datar un nuevo nacimiento desde el instante mismo en que se salvó de la terrible crisis que preparaba la del 6 de Octubre. La Asamblea mostróse como un centro de impulsión arbitraria en una circunferencia aparentemente popular. ¡Absurdo ciertamente insoportable, figurarse representación de los pueblos, habiéndose sofocado la expresión (sic) del voto general; y como si pudiera sentarse el edificio moral de la libertad, sobre cimientos de elecciones viciosas, exclusiones (sic) violentas y suplencias ilegales! Pero los ciudadanos virtuosos, superiores al choque de pasiones, que habían empezado á estallar en toda fuerza, contestaron oportunamente, que para los que tienen y conocen sus derechos, no eran respetos los abusos, leyes los artificios, ni mandatos los caprichos. Por un movimiento tan magestuoso (sic), no quisieron dar un paso hacia la libertad ultrajada, sin darlo igualmente hacia la independencia nacional. Los medios que pusieron en obra, si hirieron de algún modo la imaginación, dejaron también satisfecha la razón y lisongearon (sic) los sentimientos de los hombres libres. El objeto inmediato fue la organización del Estado, que no tenía ley, jurisprudencia, forma, ni genio alguno cierto, y donde una serie de decretos contrarios había servido hasta aquí de título y alimento á la arbitrariedad de los magistrados. Sin violencia pues, se estableció la autoridad superior que preparase el camino; y el pueblo que había asombrado al mundo el 25 de Mayo de 1810, le dio nuevas lecciones de moderación y de justicia con el espectáculo de la nueva instalación. Constituido el Gobierno, si su primer cuidado en tiempo fue la espulsion (sic) de los enemigos exteriores (sic), atender á los ejércitos y rendir el justo homenaje á los ilustres defensores de la patria en Tucumán, la libertad interior y la felicidad permanente del estado han sido su empeño principal en importancia. Cualquier abandono de los pueblos en el piélagos de abusos agolpados para su ruina por el poder arbitrario, sería a los ojos de los individuos encargados de la autoridad, un delito tan enorme, como sujetar su suerte á disposición y capricho del conquistador más insolente. Así, es, que luego que lo permitió el torbellino de las primeras atenciones á que nos empeñaban los sucesos militares, se anunció en un manifiesto la Asamblea General prevenida en el bando ereccional del 8 del corriente, anuncio escuchado con recelo por los políticos misteriosos, temido con horror por los tiranos y deseado ansiosamente por los amantes del orden, unión y prosperidad de estas Provincias. Después de haber afianzado el primer paso á la libertad con un esfuerzo y resistencia tan general como sublime; después de sostener por el espacio de tres años una lucha de ferocidad y de barbarie peninsular de una parte, y de virtud y constancia americana de otra, cuando la España no puede justificar su conducta en constituirse ante el Tribunal de las naciones imparciales, sin confesar a pesar suyo, la justicia y santidad de nuestra causa; cuando el eterno cautiverio del Señor D. Fernando VII ha hecho desaparecer sus últimos derechos con los postreros deberes y esperanzas las mas ingenuas cuando el estado de nulidad é incertidumbre política no nos ha ofrecido ni prepara sino terribles contrastes que pongan á una difícil prueba la moderación, la firmeza y el valor, cuando una serie desgraciadamente necesaria de movimientos nos ha precisado a flotar dé un gobierno en otro provisorio, escitando (sic) a su vez nuevas pasiones, odios y desconfianzas que privan á la República de aquella preciosa fuerza, que solo puede ser el resultado y fruto de la unión; cuando las victoriosas legiones de la patria en el Perú y en el Norte marchan a zanjarse los cimientos de nuestra seguridad y el sepulcro de los injustos agresores del país, cuando la necesidad misma de mantener aquella, demanda imperiosamente una reforma general en la administración pública, que facilite en nuestro mismo seno los recursos profucos que en el día se hacen insuficientes, por los vicios del antiguo régimen y por el ejercicio irregular e incierto del poder; en fin cuando la hidra de las facciones se ha acallado felizmente con la creación de una autoridad para llenar las intenciones de los pueblos, ¿qué otro tiempo puede esperarse para reunir en un punto la majestad y fuerza nacional? Esta sin duda debe ser la memorable época en que el pueblo de las Provincias Unidas de Río de la Plata, abriendo con dignidad el sagrado libro de sus eternos derechos por medio de libres y legítimos representantes, vote y decreta la figura con que debe aparecer en el gran teatro de las naciones. Elevados sus Diputados á la altura de su noble ministerio y elevada la patria a su brillante destino, saldrán entonces las grandes medidas, la energía y la fortuna. La Constitución que se sancione alentará la timidez de unos, contendrá la ambición de otros, acabará con la vanidad importuna, atajará pretensiones atrevidas, destruirá pasiones insensatas y dará en fin á los pueblos la carta de sus derechos y al Gobierno la de sus obligaciones. En vano los impostores políticos o erguidos aristócratas, intentarán paralizar esta justa empresa, enlazando el interés público con el mantenimiento de antiguos abusos a la par de estériles esperanzas; los tiempos y la fuerza misma de las cosas han completado ya la revolución moral en los sentimientos e ideas de los americanos; su indefinición política o su neutra permanencia, o los arrastraría a la disolución de una espantosa anarquía, o los volvería a sepultar en la calma estúpida de la mas ignominiosa servidumbre, descendiendo á ella con los sagrados derechos de que no hubiesen hecho uso en su tiempo y en su turno. ¿Por qué se temerá escuchar

por primera vez la voluntad de todos los pueblos que pueden libremente explicarla (sic)? ¿Qué acontecimiento podrá hacer gravitar los ultrajes de la servidumbre sobre los pueblos aun oprimidos con mayor estrago y fiereza, cuando los sucesos de la Paz, Cochabamba y Potosí han completado ya los términos de ferocidad, desolación y tiranía? Manténganse si se quiere los abusos mismos ó las envejecidas instituciones, pero reciba al menos cualquiera determinación el gran carácter del consentimiento público, para que regle la conducta de unos pueblos, que no deben ser ya gobernados sino por verdaderas leyes dictadas en una Asamblea General. Partiendo de estos principios, los individuos del gobierno, fuertes con la justicia y sinceridad de sus intenciones no corresponderían a la alta confianza con que se les ha honrado si no caminasen firmemente á tan elevado y justificado fin, llamados al ejercicio del poder, no por ambición ni por intriga, sino por el sufragio de los hombres libres, cuando se haya establecido la base y forma de Gobierno, que se crea mas á propósito al bien y utilidad de todos, resignarán el mando inmediatamente en las manos que una legítima elección señale, enteramente contentos con la gloria y el honor de haber conducido á los pueblos del Río de la Plata á la dignidad de una Nación legítimamente constituida, así que reconociendo desde luego la representación nacional no solo como un derecho sino como un deber, la invocan como el medio mas eficaz de proveer a la común defensa, procurar la seguridad general y asegurar las bendiciones de la libertad, para la edad presente y futura, y por lo mismo han acordado que la Asamblea sea convocada desde esta fecha, para que empiece sus augustas funciones en todo el mes de Enero del año próximo entrante, reunidos que sean en esta capital los Diputados de los pueblos libres. La representación en ella debe ser tan completa cual deba y pueda ser en un Congreso de tan alto carácter é importancia; pero no habiendo forma alguna establecida que regle legítimamente el modo de las elecciones de los representantes, de suerte que pueda decirse con verdad, que sus resoluciones sean la espresion (sic) de la voluntad general y así para destruir el recelo de que sea reducida la Asamblea a las formas estrechas y exclusivas (sic) de las Asambleas anteriores, como para evitar el desorden y tumultuosa confusión, consiguiendo á toda reunión sin plan, regla, ni sistema, escollo tan eversivo del justo uso de la libertad, como la arbitraria limitación prescripta por tímidos tiranos, ha creído el Gobierno indispensable fijar la primera institución que deberá observarse con la mas delicada exactitud bajo las declaraciones siguientes:

1. Se pasará orden por los Gobernadores ó Tenientes de acuerdo con los Ayuntamientos, a todos los Alcaldes de barrio, para que citando estos á todos los vecinos libres y patriotas de sus respectivos cuarteles, concurran a una hora señalada a la casa de cada Alcalde o donde estos designaren y á consecuencia, luego que se hallen reunidos nombrarán en cada cuartel un elector a pluralidad de votos.

2. Las ciudades que no estuviesen divididas en cuarteles ó que su número sea reducido, se repartirán en el primer caso en ocho cuarteles cuando menos, y en el segundo se subdividirán los barrios de modo que se cuenten en el mismo número indicado, comisionando el jefe del pueblo los sujetos (sic) de conocida imparcialidad y patriotismo que hayan de presidir el nombramiento de electores en cada cuartel si tampoco hubiese Alcaldes que desempeñen estas funciones.

3. El nombramiento de electores se hará en el mismo día y si es posible en una misma hora en todos los cuarteles, debiendo concurrir acto continuo a congregarse en la Sala Capitular del Ayuntamiento del lugar, para proceder inmediatamente en consorcio de este y su presidente a la elección del Diputado o Diputados para la Asamblea, sirviéndose del Escribano de Cabildo para la autorización de los sufragios.

4. Todas las personas libres y de conocida adhesión a la justa causa de la América, sin escepcion (sic) de empleados civiles ó militares, podrán ser electores ó electos Diputados, no siendo preciso que estos sean naturales ó residentes en los mismos pueblos que van á representar.

5. Las votaciones serán públicas y en voz alta del modo digno de un pueblo virtuoso y libre, así como deben ser las sesiones de la Asamblea, circunstancia indispensable que comprenderán los poderes ó instrucciones.

6. Esta Capital tendrá 4 Diputados por su mayor población é importancia política; las demás Capitales de Provincia nombrarán dos y uno cada ciudad de su dependencia, a escepcion (sic) de Tucumán, que podrá a discreción concurrir con 2 Diputados á la Asamblea.

7. Concluida la votación y hecho público el escrutinio se hará saber inmediatamente al pueblo, el ciudadano que resulte electo Diputado á pluralidad de votos, en la inteligencia que debe reunir las mas recomendables cualidades; principalmente estar acreditada de un modo indeficiente, su fervorosa adhesión a la libertad del país y una virtuosa imparcialidad que lo ponga a cubierto de la nota escan-

dalosa de faccioso ó de algún otro vicio que desdiga de tan alto ministerio, circunstancias que encarga sobremanera el Gobierno como que de la felicidad ó desacierto de la elección, resultará evidentemente ó el feliz destino o el mas ultrajante infortunio de los pueblos.

8. Como el motivo poderoso que induce la celebración de la Asamblea tiene por objetos principales la elevación de los pueblos a la existencia y dignidad que no han tenido y la organización general del Estado, los poderes de los Diputados serán concebidos sin limitación alguna, y sus instrucciones no conocerán otro límite que la voluntad de los poderdantes, debiendo aquellos ser calificados en la misma Asamblea antes de su apertura en una sesión preliminar.

9. Bajo este principio, todo ciudadano podrá legítimamente indicar a los electores que estiendan (sic) los poderes e instrucciones de los Diputados, lo que crea conducente al interés general y al bien y felicidad común y territorial.

10. Debiendo precisa é indispensablemente verificarse la apertura de la Asamblea en todo el mes de Enero del año próximo entrante, el Cuerpo de electores con su presidente entenderán breve y sumariamente sobre cualquier vicio de la elección o calificación de la persona electa, sin que de su pronunciamiento haya lugar a recurso alguno, ni aun á este Gobierno, procediéndose en caso de evidente nulidad á una nueva elección en la forma prescripta, para evitar de este modo cualquier entorpecimiento que haga traspasar el tiempo prefijado. A cuyo efecto, y para aplicar dignamente las reglas que en general deben observarse, se estará á lo que previene el art. 3° del Reglamento de 23 de Noviembre de 1811, que da forma á la Asamblea Provisional. Dado en esta Fortaleza de Buenos Aires á 24 de Octubre de 1812. Dr. Juan José Passo; Francisco Belgrano; Dr. Antonio Álvarez Jonte; Juan Manuel de Luca, secretario de Gobierno interino. *Registro Oficial de la República Argentina, que comprende los documentos expedidos (sic) desde 1810 hasta 1873, Tomo Primero, Publicación Oficial, Bs. As., Imprenta de La República, 1879*"

Lanzada la convocatoria, la Logia Lautaro se ocupó de ubicar sus hombres tanto como representantes de la capital como de las ciudades del interior.

Así fue que por Buenos Aires fueron electos: Hipólito Vieytes, Valentín Gómez, Vicente López y José Julián Pérez; por Salta, Pedro José Agrelo y José Moldes; por Córdoba, Juan Larrea y Gervasio Posadas; por Corrientes, Carlos María de Alvear; por Catamarca, Fermín Sarmiento; por Jujuy, el presbítero Vidal; por Mendoza, Bernardo de Monteagudo; por La Rioja, José Francisco Ugarteche; por San Juan, Tomás Antonio Valle; por Santiago del Estero, Gregorio Pedriel; por Tucumán, Juan Ramón Balcarce y Nicolás Laguna, y por San Luis, Agustín Donado.

Aunque se había establecido que sólo las ciudades tenían representación, se permitió más tarde el ingreso de Francisco Argerich por Luján, y del presbítero Ramón Anchoris, por el "continente de Entre Ríos" (Concepción del Uruguay, Gualaguay y Gualaguaychú). Más tarde se sumaron el cura José de Amenábar por Santa Fe; Pedro Ignacio de Rivera por Mízque; Gregorio Ferreyra y Simón Díaz de Ramila por Potosí; Angel Mariano Toro y Mariano Serrano por Charcas; Dámaso Gómez Fonseca por Maldonado y Pedro Feliciano de Cavia por Montevideo.

Por decreto del 31 de enero de 1813, quedó formalmente instalada la Asamblea como General y Constituyente, en una provisoria superación de la lucha facciosa y en medio de una etapa victoriosa, por el triunfo de Belgrano en Tucumán en septiembre de 1812, que se prolongaría con su triunfo en Salta el 20 de febrero de 1813 y el de San Martín, en San Lorenzo, el 3 de febrero del mismo año. Asumió la soberanía y representación de las Provincias Unidas, estableció la inviolabilidad de sus diputados y, determinó que todos los decretos se publicaran en la Capital y circularan profusamente en el interior.

No pocas de sus fórmulas fueron modeladas a semejanza del decreto de instalación de las Cortes de Cádiz del 24 de septiembre de 1810 (Julio V González-Filiación histórica del Gobierno Representativo, citado por Canter, Juan (1962))

En la sesión inaugural de la Asamblea, el 31 de enero de 1813, se hallaban presentes algunos de los diputados electos: Carlos de Alvear, Mariano Perdríel, Juan Larrea, Gervasio Posadas, José F. Sarmien-

to, Vicente López, Hipólito Vieytes, José V. Gómez, Francisco Argerich, Tomás A. Valle, Juan Ramón Balcarce, José Ugarteche, Pedro Vidal, Bernardo Monteagudo, Agustín Donado, Pedro Agrelo y José Moldes.

Los diputados juraron en la Catedral, omitiendo la fórmula de lealtad a Fernando VII. Luego, se trasladaron al Consulado (6) donde recibieron el juramento del Triunvirato, pues la Asamblea se había declarado soberana. Juraron, además, empleados civiles, militares, eclesiásticos y las Cámaras de Apelaciones.

Otra de las medidas adoptadas el primer día, fue que los ejércitos en operaciones prestasen juramento (7), así como los gobernadores, autoridades civiles y eclesiásticas y los vecinos cabezas de familia de la capital y todos los pueblos de las Provincias Unidas.

“INSTALACION DE LA ASAMBLEA DEL AÑO XIII (31 de enero de 1813)

Que verificada la reunión de la mayor parte de los Diputado [sic] de las Provincias libres del Río de la Plata en la capital de Buenos-Ayres, é instalada en el día de hoy la Asamblea general constituyente, ha decretado los artículos siguientes:

1°. Que reside en ella la representación, y ejercicio de la Soberanía de las Provincias unidas del Río de la Plata, y que su tratamiento sea de Soberano Señor, quedando el de sus individuos en particular con el de vmd. llano.

2°. Que su presidente lo sea el Sr. Diputado de la ciudad de Corrientes D. Carlos Alvear.

3°. Que sus Secretarios para el despacho, los sean los Sres. Diputados de Buenos-Ayres D. Valentín Gómez, y D. Hipólito Vieytes.

4°. Que las personas de los Diputados que constituyen la Soberana Asamblea son inviolables, y no pueden ser aprehendidos, ni juzgados, sino en los casos, y terminos que la misma Soberana Corporación determinará.

5°. Que el Poder Ejecutivo qudase [sic] delegado interinamente en las mismas personas que lo administran con el carácter de Supremo, y hasta que tenga á bien disponer otra cosa, conservando el mismo tratamiento.

6°. Que para que el Poder Ejecutivo pueda entrar en el ejercicio de las funciones que se le delegan, comparezca á prestar el juramento de reconocimiento y obediencia á esta Autoridad Soberana, disponiendo lo hagan inmediatamente las demás Corporaciones, y que en orden al que hayan de prestar las Autoridades, y Xefes militares existentes fuera de la Capital expedirá con la inmediatez posible el decreto correspondiente.

7°. Que el Poder Ejecutivo en la publicación de los decretos de la Asamblea Soberana encabeze en los terminas siguientes: el Supremo Poder Ejecutivo Provisorio de las Provincias unidas del Río de la Plata, á los que la presente viesen, oyesen, y entendiesen, sabed, que la Asamblea general constituyente ha decretado lo siguiente.

8°. Que á las ordenes y decretos expedidos por esta Asamblea general constituyente, autorizadas con solas las firmas del Presidente, y alguno de sus dos Secretarios, se les de toda la fé, y crédito como si fuesen autorizadas por todos sus individuos.

9°. Que todos los anteriores decretos se publiquen en esta capital, y circulen á todos los pueblos de las Provincias unidas. Quedando habilitados provisoriamente todos los tribunales de justicia, y demás autoridades civiles, esclesiasticas y militares.

(6) Simbólico lugar de reuniones, el Consulado Porteño, como afirma Cotelo.

(7) Belgrano cumplió el 13 de febrero en el río Pasaje-Juramento.

10. Que el Poder Ejecutivo disponga la celebración de tan interesante instalación, con las demostraciones que acrediten del modo más importante el júbilo, y general regocijo de que debe hallarse penetrado este pueblo libre.

y en obediencia de los soberanos decretos que anteceden, y para su puntual cumplimiento ordena, y manda se publiquen por bando solemne en esta capital, se fixe en los parages de estilo, se circule á todas las provincias y pueblos del estado, se imprima al efecto previniendo á todos los estantes y habitantes de esta ciudad que en celebridad de tan feliz inauguración, y del digno objeto á que se contrae; se exprese el júbilo y alegría de los amantes de libertad con iluminación general por tres días consecutivos, que deberán principiar desde la noche del presente. Buenos-Ayres, enero 31 de 1813. Juan José Passo; Nicolás Rodríguez de Peña. Por mandado de S. E. D. José Ramón de Basavilbaso. *Gazeta Ministerial del Gobierno de Buenos-Ayres, N 44, viernes 5 de febrero de 1813*".

El órgano oficial de la Asamblea fue El Redactor que apareció días después de su instalación, por ello las primeras decisiones fueron dadas a publicidad por la *Gazeta Ministerial del Gobierno de Buenos Aires* (8), aunque con importantes omisiones, que llevaron a la Asamblea a ordenar que se publicaran en El Redactor (*Observaciones en El Redactor*, N° 5, 27 de marzo de 1813, pág. 17, cit. por El Redactor de la Asamblea, 1813-1815, edición facsimilar, publicada por "La Nación" con motivo del primer centenario de la Asamblea, Buenos Aires, 1913).

Conforme señala Juan Canter en su excelente investigación (1962: 96), El Redactor fue un órgano poco amplio, anuncia los debates, aporta el resumen de las sesiones, omitiendo algunas, adolece de errores de fechas y la creciente insuficiencia de información es proporcional a la decadencia del ritmo de funcionamiento de la Asamblea.

Mientras tanto El Grito del Sud, órgano de la Sociedad Patriótica, se había extinguido 2 días después de la instalación de la Asamblea, ante un contexto de unidad de ideas entre la Logia Lautaro y la Sociedad Patriótica.

En los tres órganos de difusión, es posible apreciar la presencia, en diferentes grados de intervención, de Bernardo de Monteagudo. Pero, el régimen asambleísta, contó con otro periódico, El Independiente, impreso por los talleres del Estado y de los Niños Expósitos, únicas imprentas, en aquel tiempo, en Buenos Aires.

III. Esplendor funcional de la Asamblea

Apenas instalada la asamblea, se encargó a una comisión la confección de un Reglamento de funcionamiento de la Asamblea. En sesión del 8 de febrero de 1813 fue sancionado el denominado Reglamento de Policía Interior, adaptación de algún modelo español. Un mes después, se formalizó una de las ideas fuerza de las autoridades de la Asamblea: el carácter nacional de la representación.

"LOS DIPUTADOS DE LAS PROVINCIAS UNIDAS SON DIPUTADOS DE LA NACION

[8 de marzo de 1813]

Los diputados de las provincias unidas, son diputados de la nación en general, sin perder por esto la denominación del pueblo á que deben su nombramiento, no pudiendo de ningún modo obrar en comisión. Buenos Ayres, 8 de marzo de 1813. Dr. Tomas Valle, presidente; Hipólito Vieytes, secretario. *El Redactor de la Asamblea, N 3, Bs. As., sábado 13 de marzo de 1813*".

-El 2 de febrero queda sancionada la "libertad de vientres", como puntapié inicial de la sesión del día 4 que consagró que todos los esclavos de países extranjeros que de cualquier modo se introduzcan en el territorio de las Provincias Unidas, quedan libres por el solo hecho de pisar estas tierras. No hizo más que inspirarse en las Resoluciones de la Asamblea Legislativa francesa y la influencia de las Cortes de Cádiz.

(8) Órgano oficial dependiente directamente del Poder Ejecutivo.

“LIBERTAD DE VIENTRES [sesión 2 de febrero de 1813]

El Supremo Poder Ejecutivo Provisorio de las Provincias unidas del Río de la Plata á los que la presente viesan, oyesen, y entendiesen. Sabeid: que la Asamblea Soberana general constituyente se ha servido espedir (sic) el decreto del tenor siguiente.

“Siendo tan desdoroso, como ultrajante á la humanidad, el que en los mismos pueblos, que con tanto tesón y esfuerzo caminan hacia su libertad, permanezcan por mas tiempo en la esclavitud los niños que nacen en todo el territorio de las provincias unidas del Río de la Plata, sean considerados y tenidos por libres, todos los que en dicho territorio hubiesen nacido desde el 31 de enero de 1813 inclusive en adelante, día consagrado á la libertad por la feliz instalación de la Asamblea general, baxo las reglas y disposiciones que al efecto decretará la Asamblea general constituyente. Lo tendrá así entendido el Supremo Poder Ejecutivo para su debida observancia. Buenos-Ayres, febrero 2 de 1813. Carlos Alvear, presidente; Hipólito Vieytes, diputado secretario”. Por tanto, para que este soberano decreto tenga su puntual y debido cumplimiento, publíquese por bando en esta capital, imprímase, y comuníquese al Gobernador Intendente de esta Provincia para que lo haga asimismo notorio en todos los puntos de su dependencia, dirigiéndose igualmente á todos los Gobiernos de la comprensión de este Supremo Gobierno Ejecutivo á los efectos que van prevenidos. Buenos Ayres, 3 de febrero 1813. Juan José Passo; Nicolás Rodríguez Peña. Por mandado de S.E. D. José Ramón de Basavilbaso. *Gazeta Ministerial del Gobierno de Buenos-Ayres, N 44, viernes 5 de febrero de 1813*”

“LIBERTAD DE ESCLAVOS DE PAISES EXTRANJEROS

(Decreto del 4 de febrero de 1813)

La Asamblea general ordena, que todos los esclavos de paises extranjeros, que. de qualquier modo se introduzcan desde este día en adelante queden libres, por solo el hecho de pisar el territorio de las Provincias Unidas. Firmado: Carlos Alvear, presidente; Hipólito Vieytes, secretario. *El Redactor de la Asamblea, N 5, Bs. As., sábado 27 de marzo de 1813*”

Sin embargo, esta última iniciativa no tardó en sufrir una modificación, a partir de las presiones del Brasil que lo consideró un acto hostil por propiciar la desertión de los negros de su territorio y el perjuicio de las propiedades de sus súbditos. El embajador británico en Río de Janeiro, lord Strangford, llevó adelante la queja. El Poder Ejecutivo, de acuerdo con las facultades extraordinarias con las cuales se encontraba investido, suspendió el ejercicio del Decreto y, con carácter extraordinario, convocó a la Asamblea, que se encontraba en receso, para su tratamiento. Se ratificaron las prohibiciones para el tráfico de esclavos, pero la esclavitud prosiguió hasta la declaración del art. 15 de la Constitución de 1853.

“LIBERTAD DE LOS ESCLAVOS EXTRANJEROS [21 de enero de 1814]

La Asamblea General declara que el Decreto expedido en 4 de Febrero del año pasado de 1813, que dá por libres á todos los Esclavos que de qualquier modo se introduzgan [sic] desde dicho día de Paises extranjeros, por solo el hecho de pisar el territorio de las Provincias unidas; se deberá entender con aquellos que sean introducidos por via de comercio ó venta, contra las disposiciones anteriores prohibitivas [sic] de dicho, tráfico y de ningún modo con los que hubieren transfugado o tráfugaren de aquellos Paises, ni con los que introducidos en estas Provincias por los viajantes extranjeros en calidad de sirvientes, se conserven en su propio dominio y servidumbre; los quales no podrán pasar al de otro por enagenacion ó qualquier otro titulo; sobre cuyo particular le reencarga (sic) al Supremo Poder Ejecutivo la mas estrecha vigilancia, para que de ningún modo sea eludido el presente Decreto. Firmado: Valentín Gómez, presidente; Hipólito Vieytes, secretario. *El Redactor de la Asamblea, N 19, Bs. As., lunes 31 de enero de 1814*”

Pasados unos días, la Asamblea dictó un Reglamento para “la educación y ejercicio de los libertos” que establecía la fiscalización de la liberación de los hijos de los esclavos por medio de los párrocos e incluso, instauró que desde el 27 de febrero de 1813, debían ser bautizados gratis todos los niños que nacieran dentro del territorio de las Provincias Unidas del Río de la Plata.

Los intentos de ampliación de todos estos reglamentos, fueron resistidos por los patrones que entendían lesionado su patrimonio.

“Reglamento Para la educacion y exercicio de los libértos mandado expedir por la Asamblea general constituyente á consecuencia del decreto de 2 de febrero del presente año de 1813.

Artículo 1º. Para que no pueda cometerse el menor fraude en este particular, deberá ordenarse á todos los párrocos que pasen mensualmente al Intendente de Policía, o juez respectivo de este ramo, y en los lugares ó pueblos de la campaña á las justicias ordinarias, una razón de los niños de castas, que hayan bautizado con expresión de sexo, quartel, y nombre de sus padres y patronos.

Art. 2º. Las cabezas de familia, en cuya casa naciere algún niño de esta clase, deberán en las ciudades pasar una noticia circunstanciada dentro de tercero día, á lo mas de su nacimiento, al alcalde respectivo de su quartel, quien deberá dar cuenta cada mes al Intendente de Policía, ó juez con la razón que hubiesen pasado los vecinos; bien entendido que en ella deberá expresarse el número del quartel y manzana, ó anotarse distintamente la casa, ó barrio donde no hubiere esta división, y también el nombre de sus padres con la precisa circunstancia de si son libres, ó esclavos de que pertenencia. Los habitantes de los pueblos de la campaña tendrán el mismo término perentorio para pasar dicha razón á las justicias respectivas, y los que habiten fuera del poblado la pasarán á éstas dentro del término que deberán establecer los gobiernos respectivos, á virtud de informes convenientes; dichos gobiernos, fixarán, asimismo el término, en que las justicias de la campaña deben pasar á la Policía respectiva dicha razón.

Art. 3º. Del mismo modo deberán pasar los párrocos á dicha Policía mensualmente la razón de los que de esta clase hubiesen sepultado; de las ciudades estarán obligados á pasar á lo monos [sic] dentro de tercero día la misma razón á los alcaldes de sus quarteles, para que estos la pasen á la Policía mensualmente. Los habitantes de los pueblos de la campaña pasarán esta razón á las justicias dentro de tercero día, y los que habiten fuera de poblado en el término que establecieren los gobiernos respectivos. Las justicias de la campaña pasarán también esta razón á la Policía respectiva dentro del término que acordaren los gobiernos de las provincias respectivas según el articulo antecedente.

Art. 4º. La lactación de los infantes libertos deberá durar doce meses por lo menos.

Art. 5º. Cuando se hubiese de vender una esclava, que tenga un hijo liberto, deberá pasar con él á poder del nuevo amo, si el liberto no hubiese cumplido aún los dos años; pero pasado este tiempo, será á voluntad del vendedor el quedarse con él, ó traspasarlo al comprador junto con la esclava.

Art. 6º. Todos los niños de castas, que nacen libres, deberán permanecer en casa de sus patronos hasta la edad de 20 años.

Art. 7º. No tendrá lugar el artículo antecedente; si los libertos fuesen tratados con sevicia, por sus patronos; pues justificado que sea, ante la Policía deberá esta destinarlos á la casa que regulase mas conveniente. Tampoco tendrá lugar, si los patronos por pobreza conocida, por corrupción incorregible de los libertos, Ó por otros motivos resistieren mantenerlos consigo; en cuyo caso deberán aquellos dar cuenta á la Policía para darles otro destino.

Art. 8º. Los libertos servirán gratis á sus patronos hasta la edad de 15 años; y en los cinco restantes se les abonará un peso cada mes por su servicio, siendo de cuenta de sus patronos la demás asistencia.

Art. 9º. Cada mes deberán entregar el contingente del salario todos los vecinos por el número de libertos que tuviesen.

Art. 10. Se creará una tesorería con el nombre de Tesorería Filantrópica, y en ésta serán percibidos los salarios mensuales de todos los libertos.

Art. 11. El destino, ó profesión que hayan de tener los libertos cumplidos los 20 años será del arbitrio, ó elección de mismos cuidando el Intendente de Policía que no vaguen con perjuicio del Estado.

Art. 12. Cumpliendo el liberto los 20 años de su edad, deberá desde el mismo día ser emancipado de su patrono, y darse cuenta a la Policía.

Art. 13. A cada liberto varón que prefiriere la labranza, se le darán por el Estado quatro quadras quadras de terreno en propiedad.

Art. 14. No podrá señalarse al liberto el establecimiento en la campaña, ni ponérsele en su posesión, sin que se case con libre, ó liberta, si antes no lo hubiese verificado.

Art. 15. Las libertas quedarán emancipadas á los 16 años, ó antes si se casasen; y desde los 14 deberá abonárseles por su servicio un peso mensual, que del mismo modo entregarán sus patronos en la tesorería filantrópica.

Art. 16. Con el fondo resultante del servicio de ambos sexos se comprarán al liberto, que quisiere destinarse á la labranza, los útiles y aperos necesarios para su establecimiento; se le darán los materiales para construir su casa, las semillas precisas para sus primeros cultivos, y las reses lanares que 10 hayan de alimentar hasta la primera cosecha.

Art. 17. De las quatro quadras cuadradas que se donan á cada liberto que se dedicaren á la labranza deberá tener en el término preciso de 2 años, una quadra cuadrada, por 10 menos, de monte, y otra labrada, y sembrada.

Art. 18. Siendo este un establecimiento filantrópico, y á efecto de no cargar los fondos que resulten del jornal de los libertos, deberá crearse una junta de piedad de los vecinos mas honrados, y rotar entre ellos por determinado tiempo los cargos de su manejo bajo la inspección inmediata de la Policía.

Art. 19. El señalamiento del terreno que deberá darse á los libertos será de la inspección de la Policía. El intendente general de ella en esta ciudad podrá cometerlo á sus comisarios, y en las demás los jueces encargados de este ramo á las justicias territoriales, quienes deberán darles cuenta de la conducta de los libertos en el manejo de su labranza, para que se anote en un libro, y pueda conocerse desde luego el grado de laboriosidad de cada uno, y tomar en su vista las providencias que se estimen necesarias para el mayor adelantamiento del trabajo.

Art. 20. Desde el 27 de febrero de 1813 inclusive en adelante deberán ser bautizados gratis todos los niños de castas que nacieren dentro del territorio de las Provincias Unidas del Río de la Plata.

Art. 21. Del mismo modo serán enterrados gratis por los párrocos de todas las iglesias de las Provincias unidas todos los libertos que muriesen hasta el punto de su emancipación; debiendo tener toda su fuerza obligatoria el presente artículo desde el 3 de marzo de 1813 inclusive.

Art. 22. Estas Soberanas disposiciones serán observadas y cumplidas puntualmente en todo el territorio de las provincias unidas del Río de la Plata, á cuyo efecto hemos mandado despachar el presente reglamento, firmado por nuestro diputado presidente en turno, y refrendado por nuestro secretario mas antiguo. En Buenos-Ayres, á 6 de marzo de 1813. Tomas Antonio Valle, presidente; Hipólito Vieytes, diputado secretario. Es copia. *Gazeta Ministerial del Gobierno de Buenos-Ayres, N 48, miércoles 10 de marzo de 1813*".

En definitiva, ante las vicisitudes reseñadas, los decretos de la Asamblea, se transformaron en una tendencia abolicionista de la esclavitud, técnica que puede visualizarse, hoy día, respecto a la protección de algunos derechos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. (9)

-En sesión de 8 de marzo de 1813 se habilitó, a pedido del jesuita José Rivadavia, la facultad de testar a los jesuitas. Días después, en sesión del 12 de marzo de 1813, la Asamblea confirmó el Decreto expedido por la Junta el 1ro de septiembre de 1811, que declaraba extinguido el tributo, ampliándolo, y derogando la mita, la encomienda y el yanacozgo y todo servicio personal de los indios, por ser hombres perfectamente libres y en igualdad de derechos a todos los demás ciudadanos. La ampliación de derechos a los indígenas se completó el 4 de mayo con el reconocimiento del derecho al sufragio.

"LIBERTAD DE LOS INDIOS E IGUALDAD CON LOS DEMAS CIUDADANOS

[12 de marzo de 1813]

La Asamblea general sanciona el decreto expedido por la Junta Provisional Gubernativa de estas provincias en 1º de septiembre de 1811, relativo a la extinción del tributo, y además derogada la mita, las encomiendas, el yanacozgo y el servicio personal de los indios baxo (sic) todo respecto y sin exceptuar aun el que prestan á las iglesias y sus párrocos o ministros; siendo la voluntad de esta Soberana corporación, el que del mismo modo se les haya y tenga a los mencionados indios de todas las Provincias

(9) Por ejemplo, art. 4º Convención Americana sobre los Derechos Humanos —Pacto de San José de Costa Rica—, Ratificada por la República Argentina por Ley 23.054; art. 75 inc. 22 Constitución Nacional vigente.

unidas, por hombres perfectamente libres, y en igualdad de derechos a todos los demás ciudadanos que las pueblan, debiendo imprimirse y publicarse éste Soberano decreto en todos los pueblos de las mencionadas Provincias, traduciéndose al efecto fielmente en los idiomas Guaraní, Quechua y A ymará, para la común inteligencia. Firmado: Dr. Tomas Valle, presidente; Hipólito Vieytes, secretario. *El Redactor de la Asamblea, N° 24, Bs. As., sábado 20 de marzo de 1813*"

"SUFRAGIO DE LOS INDIOS [4 de mayo de 1813]

La Asamblea general ordena, que en las asambleas electorales de parroquia, y en las de la misma clase de partido ordenadas por el Supremo Poder Ejecutivo para las quatro intendencias del Perú por lo respectivo á los quatro diputados que deben representar á las comunidades de los indios deberán concurrir y tener sufragio en ellas todos los americanos españoles mestizos, chulos, indios, y demás hombres libres que se hallaren al tiempo de las [sic] elección en los indicados pueblos, en igualdad y concurrencia con los indios que se citan por el artículo primero del reglamento. Firmado: Juan Larrea, presidente; Hipólito Vieytes, secretario". *El Redactor de la Asamblea, N° 8, Bs. As., sábado 8 de mayo de 1813*"

-Tras el mismo faro de la igualdad, la Asamblea, en sesión del 21 de mayo, extinguió todos los títulos de Condes, Marqueses y Barones en el territorio de las Provincias Unidas del Río de la Plata y, el 13 de agosto hizo lo propio con la institución del mayorazgo, por su incompatibilidad con un pueblo libre en igualdad y derechos.

"EXTINCION DE TITULOS DE NOBLEZA [13 de mayo de 1813]

Si las virtudes son decretos de muerte baxo la dominación de los tiranos, los crímenes dan casi siempre un derecho exclusivo á pretender las recompensas. El despotismo mira con horror la presencia de los hombres justos, y para hacer insuficientes sus clamores, atribuye á la naturaleza el ultrajante designio de envilecer á los hombres, solo porque la fortuna no deslumbró á sus padres con la brillantez del oro, y los prestigios de la vanidad. Mas por violento que sea este transtorno [sic], es demasiado natural la conducta de sus autores. Para sostener la esclavitud de los pueblos, no tienen otro recurso que convertir un mérito el orgullo de sus seqüaces, y colmarlos de distinciones que fundan una distancia inmensa entre el feliz esclavo, y su pretendido señor. Este es el origen de los títulos de Condes, Marqueses, Barones, etc., que prodigaba la corte de España para doblar el peso de su cetro de hierro, que gravitaba sobre la inocente América. Lejos de nosotros tan exécrables como odiosas preeminencias: un pueblo libre no puede ver delante de la virtud, brillar al vicio. Estas cosideraciones [sic] han movido á la Asamblea, después de una discusión provocada, por el ciudadano Alvear autor de la moción a expedir la siguiente: La Asamblea General ordena la extinción de todos los titulas de Condes, Marqueses, y Barones en el territorio de las Provincias unidas del Río de la Plata. Firmado: Juan Larrea, presidente; Hipólito Vieytes, secretario. *El Redactor de la Asamblea, N 9, Bs. As., sábado 29 de mayo de 1813*"

"PROHIBICION DE FUNDAR MAYORAZGOS [13 de agosto de 1813]

Señalada en discusión para este día la moción que dexo hecha el Ciudadano Alvear quando investía el cargo de representante en la Asamblea, para que se aboliesen los mayorazgos y vínculos en todo el territorio de la union; hoy fue sostenida y enérgicamente apoyada por los Ciudadanos Valle, Gómez y Vieytes que desenvolviendo a la par de otros todas las razones que han analizado los políticos contra esa consumptiva estagnación que constituye los mayorazgos, pusieron en claro la contradicción que ellos dicen al espíritu de igualdad que reclamamos, al interés de la población y al aumento de nuestras riquezas territoriales; objetos que siempre distarían de nuestros deseos, mientras el patrimonio de muchas familias forme la fortuna de un solo Ciudadano, para fomentar su orgullo, animar su prepotencia y fixar en una pequeña porción de hombres el cálculo hereditario de un exclusivo engrandecimiento. Sería interminable hacer un detalle prolixo de esta discusión; baste decir que en ella se sostuvo (sic) la razón suprema de un Pueblo libre, que es el ser contrarios á la igualdad los vínculos y mayorazgos.

LEY

La Asamblea General prohíbe la fundación de mayorazgos en el territorio de las Provincias Unidas, no solo sobre la generalidad de los bienes, sino sobre las mejoras de tercio y quinto, como asimismo qualesquiera otra especie de vinculación, que no teniendo un objeto religioso ó de piedad, trasmita las propiedades á los sucesores sin la facultad de enagenarlas. Firmado: Ramón Anchoris, presidente; Hipólito Vieytes, secretario. *El Redactor de la Asamblea, N 15, Bs. As., sábado 21 de agosto de 1813*"

-Una de las reformas fundamentales de la Asamblea fue la abolición de la Inquisición, promovida por Agrelo y un sacerdote, Valentín Gómez- en la sesión del 24 de marzo de 1813 y, el procedimiento del tormento como instrumento para la investigación de los crímenes. Simbólicamente, fueron destruidos los instrumentos de tortura.

“SUPRESION DEL TRIBUNAL DE LA INQUISICION” [sesión 23 de marzo de 1813]

Queda desde este día absolutamente extinguida la autoridad del tribunal de la inquisición en todos los pueblos del territorio de las provincias unidas del Río de la Plata, y por consiguiente se declara devuelta á los ordinarios eclesiasticos su primitiva facultad de velar sobre la pureza de la creencia por los medios canónicos, que únicamente puede conforme al espíritu de Jesu-Cristo, guardando el orden y respetando el derecho de los ciudadanos. Firmado: Dr. Tomas Valle, presidente; Hipólito Vieytes, secretario. *El Redactor N 5 del 27-3-1813*”

“PROHIBICION DE USAR TORMENTOS [sesión 13 de mayo de 1813]

El hombre ha sido siempre el mayor enemigo de su especie, y por un exceso de barbarie ha querido demostrar, que el podía ser tan cruel como insensible al grito de sus semejantes. El ha tenido á la vez la complacencia de inventar cadenas para hacer esclavos, de erigir cadalsos (sic) para sacrificar victimas y en fin calcular medios atroces para que la misma muerte fuese anhelada como único recurso de algunos desgraciados. Tal es la invención horrorosa del tormento adoptado por la legislación española para descubrir los delinquentes. Solo las lagrimas que arrancará siempre á la filosofia este bárbaro exceso, podrán borrar con el tiempo de todos los códigos del universo esa Ley de sangre, que no dexando ya al hombre nada que temer, lo há hecho quizá por lo mismo mas delinquente y obstinado. Este crimen merece ser expiado por todo el género humano, y anticipándose la Asamblea á cumplir su deber en esta parte, ha resuelto por aclamacion la siguiente:

LEY

La Asamblea general ordena la prohibición del detestable uso de los tormentos, adoptados por una tirana legislación para el esclarecimiento de la verdad é investigación de los crímenes; en cuya virtud serán inutilizados en la plaza mayor por mano del verdugo, antes del feliz día 25 de Mayo, los instrumentos destinados á éste efecto. Firmado: Juan Larrea, presidente; Hipólito Vieytes, secretario. *El Redactor de la Asamblea, N 9, Bs. As., sábado 29 de mayo de 1813*”

- Una de las iniciativas de la Asamblea, en orden a la concreción del derecho a la jurisdicción (10), fue el decreto que flexibilizó la “información de pobreza” para ocurrir al servicio de justicia, estableciendo que se haría ante los tribunales de primera instancia y no ante los tribunales superiores, siendo útil para la alzada. Aún, remitiendo como antecedente a antiguas leyes castellanas, la expresa motivación del decreto adquiere una trascendencia atemporal “...” facilitar a los verdaderos pobres...que demandan justicia...que ésta no se haga de ningún modo ilusoria...” (extrac., El Redactor, 14 de agosto de 1813).

-La victoria de Salta del 20 de febrero de 1813 hizo posible la entrada del ejército de Belgrano en el Alto Perú y su llegada a Potosí. Poco después en sesión del 13 de abril de 1813, se dictó una nueva ley de acuñación de la moneda, proyecto Agrelo, disponiéndose:

“CREACION DE LA MONEDA NACIONAL [13 de abril de 1813]

La Asamblea General Constituyente ordena, que el Supremo Poder Ejecutivo comunique la que corresponde al Super-Intendente de la Casa de Moneda de Potosí, a fin de que inmediatamente, y baxo (sic) la misma ley y peso que ha tenido la Moneda de oro y plata en los últimos reynados de D. Carlos IV y su hijo D. Fernando VII se abran y esculpan nuevos sellos por el orden siguiente:

Moneda de Plata

La moneda de Plata que de aquí en adelante debe acuñarse en la Casa de Moneda de Potosí, tendrá por una parte el sello de la Asamblea General, quitado el Sol que lo encabeza, y un letrero alrededor que diga Provincias del Río de la Plata; por el reverso un Sol que ocupe todo el centro, y alrededor la inscripción siguiente: En Unión y Libertad; debiendo además llevar todos los otros signos que expresan

(10) Tutela judicial efectiva.

el nombre de los ensayadores, lugar de su amonedación, año y valor de la moneda y demás que han contenido las expresadas monedas.

Moneda de Oro

Lo mismo que la de Plata con solo la diferencia, que al pie de la pica, y baxo de las manos que la afianzan se esculpan trofeos militares consistentes en dos banderas de cada lado, dos cañones cruzados y un tambor al pie.

De una y otra deberán sacarse dibuxos en pergamino, que autorizados debidamente acompañen la orden de la nueva amonedacion. Firmado: Pedro Agrelo, presidente; Hipólito Vieytes, secretario. *El Redactor de la Asamblea, N 13, Bs. As., sábado 31 de julio de 1813*”

El ejecutivo dio cumplimiento a la disposición y mando trazar los diseños que fueron enviados a la Asamblea que aprobó los proyectos con la supresión de la palabra unidas, pero sin merituar la inversión del anverso con el reverso.

El 28 de julio de 1813 se promulgó la ley que ordenaba la circulación de las nuevas piezas. Cuando se produce la evacuación del Alto Perú como consecuencia de la pérdida de Belgrano en Ayohuma, quedó suspendida la acuñación.

-No se ha encontrado ningún documento que se refiera expresamente a la creación del escudo, como reconoce César Pillado Ford en su investigación sobre El Escudo Nacional (1942), sí sobre su antecedente, los sellos, que fueran adoptados en las primeras sesiones de la Asamblea y referenciados en disposiciones como el decreto de acuñación de la moneda.

Se sabe que la Asamblea, con el propósito de ejecutar actos soberanos, comisionó al diputado por San Luis, don Agustín Donado, que se encargara de la confección de un sello para autenticar los escritos del gobierno en reemplazo del utilizado hasta entonces con las armas reales de España, y que además serviría para acuñar la primera moneda nacional.

Por decreto del 12 de marzo de 1813, por el cual la Asamblea General Constituyente, con las firmas de su presidente, Tomás Valle, y el secretario Hipólito Vieytes, ordena “... que el Supremo Poder Ejecutivo use el mismo sello de este Cuerpo Soberano, con la sola diferencia de que la inscripción del Círculo sea la de Supremo Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas del Río de la Plata”, publicado al día siguiente en El Redactor de la Asamblea.

Se desconoce quién hizo el dibujo que sirvió de modelo para hacer el cuño de nuestro escudo, pero destaca Ortiz de Rozas en un trabajo reciente (2006), la similitud de nuestro escudo con el emblema del que se valían como “pases” los miembros de un club revolucionario francés para acceder a la Asamblea Legislativa entre 1790 y 1793.

“SELLO OFICIAL [13 de marzo de 1813]

La Asamblea general ordena que el Supremo Poder Ejecutivo use del mismo sello de este cuerpo Soberano, con la sola diferencia de que la inscripción del circulo sea la de Supremo Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas del Río de la Plata. Firmado: Dr. Tomas Valle, presidente; Hipólito Vieytes, secretario. *El Redactor de la Asamblea, N° 4, Bs. As., sábado 20 de marzo de 1813*”

-No hay constancias de que la Asamblea hubiera sancionado una declaración sobre la bandera. Mitre en sus Obras Completas (1940), sostiene el auspicio de la Asamblea en la bandera azul y blanca enarbolada por Belgrano que, desde esa época reemplazó completamente a la bandera española, aún sin consagración legal hasta el Congreso de Tucumán. (11)

-Tampoco se conoce la norma de aprobación del Himno; por algunas constancias de archivos se sabe que la Asamblea encargó a su diputado Vicente López y Planes, el 6 de marzo, la creación de un

(11) Decreto aprobado en la Sesión del 20 de julio de 1816.

himno que de manera heroica resumiera los ideales de la Revolución de Mayo y simbolizara el entusiasmo patriótico del pueblo. Durante la sesión del 11 de mayo de 1813, López y Planes da a conocer su obra y obtiene la aprobación unánime de la asamblea.

“HIMNO NACIONAL [sesión 11 de mayo de 1813]

Marcha patriótica

Oid mortales, el grito sagrado Libertad, libertad, libertad;
Oid, el ruido de rotas cadenas, Ved en trono á la noble igualdad.
Se levanta en la faz de la tierra una nueva gloriosa nación Coronada su sien de laureles
y á sus plantas rendido un leon.

CORO

Sean eternos los laureles Que supimos conseguir: Coronados de gloria vivamos O juremos con gloria morir.

De los nuevos campeones los rostros Marte mismo parece animar,
La grandeza se anida en sus pechos,
A su marcha todo hacen temblar;
Se conmueven del inca las tumbas y en sus huecos revive el ardor
Lo que ve renovando á sus hijos
De la patria el antiguo esplendor.

Sean eternos los laureles, etc., etc.

Pero sierras y muros se sienten
Retumbar con horrible fragor;
Todo el pais se conturba por gritos
De venganza, de guerra y furor.
En los fieros tiranos la envidia
Escupió su pestífera hiel,
Su estandarte sangriento levantan
Provocando á la lid mas cruel.

Sean eternos los laureles, etc., etc.

¿No los veis sobre Méjico y Quito, Arrojarse con zaña tenaz?
¿Y cual lloran bañados en sangre, Potosí, Cochabamba y la Paz?
¿No los veis sobre el triste Caracas, Luto y llantos y muerte esparcir?
¿No los veis devorando cual fieras,
Todo pueblo que logran rendir?
Sean eternos los laureles, etc., etc.

A vosotros se atreve Argentinos
El orgullo del vil invasor:
Vuestros campos ya pisa contando
Tantas glorias hollar vencedor.
Mas los bravos, que unidos juraron
Su feliz libertad sostener,
A estos tigres, sedientos de sangre,
Fuertes pechos sabrán oponer.
Sean eternos los laureles, etc., etc.

El valiente Argentino á las armas
Corre ardiendo con brio y valor:
El clarín de la guerra, cual trueno

En los campos del Sud resonó.
Buenos Aires se pone á la frente
De los pueblos de la inclita unión,
Y con brazos robustos desgarran
Al ibérico altivo leon.

Sean eternos los laureles, etc., etc.

San José, San Lorenzo, Suípacha, Ambas Piedras, Salta y Tucuman,
La Colonia y las mismas murallas
Del tirano en la Banda Oriental,
Son lettereros eternos que dicen: Aquí el brazo Argentino triunfó;
Aquí el fiero opresor de la Patria
Su cerviz orgullosa dobló.

Sean eternos los laureles, etc., etc.

La victoria al guerrero Argentino
Con sus alas brillantes cubrió, y azorado á su vista el tirano
Con infamia á la fuga se dió;
Sus banderas, sus armas se rinden por trofeos á la libertad,
y sobre alas de gloria alza el pueblo
Trono digno á su gran magestad.

Sean eternos los laureles, etc., etc.

Desde un polo hasta el otro resuena de la fama el sonoro clarín,
y de América el nombre enseñando les repite, mortales, oíd:
Ya su trono dignísimo abrieron
Las Provincias Unidas del Sud,
y los libres del mundo responden: ¡Al gran pueblo Argentino, salud!

Sean eternos los laureles, etc., etc.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1813. Es copia. Dr. Bernardo Velez, Secretario del Gobierno de Intendencia. *Registro Oficial de la República Argentina que comprende los documentos espeditos desde 1810 hasta 1873, Tomo Primero, Publicación Oficial, Buenos Aires, Imprenta de la República, 1879.*

-El 5 de mayo se dictó la ley que declaraba día de fiesta cívica al 25 de mayo y hablaba de “celebrarse anualmente en todo el territorio de las Provincias Unidas cierta clase de fiestas que deberán llamarse fiestas mayas”. No lo llama, desde luego, fiesta nacional, pues previamente debería establecerse la Nación.

“INSTITUCION DEL 25 DE MAYO COMO FIESTA CIVICA [5 de mayo de 1813]

Es un deber de los hombres libres inmortalizar el día del nacimiento de la patria, y recordar al pueblo venidero el feliz momento en que el brazo de los mas intrépidos quebró el ídolo y derribó el altar de la tiranía. A este fin se há acordado con presencia de una nota remitida por el Poder Ejecutivo la siguiente:

LEY

La Asamblea general declara el día 25 de mayo, día de fiesta cívica, en cuya memoria deberán celebrarse anualmente en toda la comprehensión (sic) del territorio de las provincias unidas del Río de la Plata, cierta clase de fiestas que deberán llamarse fiestas mayas, y se determinarán con oportunidad. Firmado: Juan Larrea, presidente; Hipólito Vieytes, secretario. *El Redactor de la Asamblea, N° 8, Bs. As., sábado 8 de mayo de 1813.*

-Merece recordarse el proyecto de ley remitido por el ejecutivo, avalando una tolerancia en el culto profesado por los extranjerios que arribaban con el objeto de laboreo en las minas, para fomentar la explotación de los yacimientos.

“Ningún extranjero emprendedor de trabajo de minas o dueño de ingenios, ni sus criados, domésticos ó dependientes serán incomodados por materia de religión, siempre que respeten al orden público; y podrán adorar a Dios dentro de sus casas privadamente según sus costumbres” *El Redactor de la Asamblea, N° 7, Bs. As., sábado 1 de mayo de 1813.*

-Como resabio de la primera etapa de trabajo de la Asamblea, cabe destacar otra importante iniciativa. Beruti, en su carácter de teniente gobernador de Tucumán, consultó a la Asamblea sobre el “abuso contra la igualdad” que significaban las “armas, jeroglíficos o distinciones de familia” de las fachadas de las casas particulares tucumanas, preguntando si la igualdad de las personas y extinción de nobleza no podría extenderse a los edificios. Se presentó en la Asamblea un importante debate, el 26 de octubre, entre los que querían la igualdad “para que nadie pretenda ser superior a los demás” y entendían “necesario alejar de los ojos del pueblo esos vergonzosos monumentos”, y quienes “sin disentir de aquellas máximas sostenían que sólo el tiempo debe destruir esas preocupaciones” Prevaleció la idea de echar abajo, sin consideraciones las tradiciones de los propietarios, sancionándose la ley que prohibía la exhibición de armas, jeroglíficos y, distinciones de nobleza en las fachadas de las casas y parajes públicos.

“PROHIBICION DE USAR DISTINCIONES DE NOBLEZA

[sesión 26 de octubre de 1813]

La Asamblea General ordena que en los Pueblos de la comprensión de las Provincias unidas del Río de la Plata no deberán desde el presente existir en las fachadas de las casas y demás parages públicos armas, geroglíficos ni distinciones de nobleza, que digan relación a señaladas familias que por este medio aspiran á singularizarse de las demás. Firmado: Tomas Valle, presidente; Hipólito Vieytes, secretario. *El Redactor de la Asamblea, N 18, Bs. As., sábado 20 de noviembre de 1813”*

Ya para noviembre del año XIII, surge un marcado contraste con el nivel de gestión inicial de la Asamblea, ha perdido vigor. El contexto ha variado: Montevideo convirtiéndose en base de una ofensiva realista, las derrotas de Belgrano en Vilcapugio y Ayohuma, la resistencia española socavando el poder napoleónico, contribuyen al desgaste.

La figura del receso y la recurrente suspensión de las sesiones (12) vaticinan la disolución, que sobrevendrá en enero de 1815 sin volver a reanudarse las sesiones hasta la formalización de su extinción.

IV. La proyección institucional en el derecho constitucional argentino

La compilación de la producción normativa de naturaleza constitucional efectuada en el acápite precedente, se proyecta como antecedente documental de carácter nacional sobre los arts. 15, 16, 17 y 18 de la Constitución Argentina.

Asimismo, el máximo operador jurídico orgánico en nuestro sistema de control de constitucionalidad, ha recurrido a ésta fuente como apoyatura argumental en la tarea de interpretación constitucional. Así, se ha:

“... Resuelto en nuestro país desde los albores de su proceso constituyente, cuando la Asamblea de 1813, calificando al tormento como “invención horrorosa para descubrir los delincuentes” mandó quemar los instrumentos utilizados para aplicarlo (ley del 19/5/1813, “Asambleas Constituyentes Argentinas”, t. I, p. 44), decisión que se concretó en la prohibición contenida en el art. 18 de la CN. de obligar a alguien a declarar contra sí mismo, sobre cuya base esta Corte, a lo largo de su actuación, ha descalificado las confesiones prestadas bajo la coacción moral que importa el juramento (Fallos: 1:350 y 281:177)”. Fallos CSJN 303:1938 del 10/12/1981-Montenegro Luciano Bernardino s/Rec. Extraordinario.

En otro orden de ideas, con relación a la inmunidad parlamentaria de expresión, ha remitido- a modo de reseña de la evolución del instituto-, al decreto de inviolabilidad de los diputados del 10 de marzo de 1813 que prescribía que “los Diputados que componen la Asamblea General Constituyente de las provincias unidas del Río de la Plata; no pueden ser acusados perseguidos, ni juzgados en tiem-

(12) Entre cinco períodos de sesiones, se dispusieron cuatro períodos de suspensiones y recesos.

po alguno por las opiniones que verbalmente, o por escrito hayan manifestado en las sesiones de la Asamblea” Voto de Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti. (13)

V. Conclusiones

En síntesis, podemos sistematizar como principales obras que transformaron la estructura jurídica de la época, en el período en análisis, las siguientes:

-En orden a la igualdad y libertades individuales:

Libertad de vientres y libertad de todos los esclavos que fueron introducidos en el territorio de las Provincias Unidas del Río de la Plata. (febrero)

Reconocimiento de los indios como hombres libres y en igualdad de derechos a todos los ciudadanos y reconocimiento de los derechos electorales (marzo-mayo)

Prohibición de los mayorazgos (agosto) y los títulos de nobleza (mayo)

Educación de los libertos (marzo)

Tolerancia de culto a los extranjeros que vengan a trabajar la tierra (mayo)

-En orden al derecho a la jurisdicción y garantías individuales:

Supresión del Tribunal de la Inquisición (marzo)

Prohibición de los tormentos, para investigación de los crímenes (mayo)

Flexibilización de la “información de pobreza” para acceder al servicio de justicia (agosto)

-En orden al reconocimiento de una nacionalidad:

Carácter nacional de la representación de la Asamblea (marzo)

Acuñaación de moneda (abril)

Diseño de sellos (escudo) (marzo)

El 25 de mayo como fiesta cívica (mayo)

Himno (mayo)

Por estas concreciones institucionales, es posible inferir las causas que contribuyeron a la trascendencia histórico-institucional de la Asamblea, con el alcance que señaláramos en el acápite I. Vaya por ello nuestro homenaje.

VI. Bibliografía

ABAD DE SANTILLAN, Diego (1981). *Historia argentina*. 2ª ed. Buenos Aires: Tea.

ARAMBURU, Julia y CALÁ, Laura (1999). “Artigas: una organización política posible”, En: *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*, 39(60).

BIANCHI, Alberto (2004). “Un recorrido crítico por el período formativo del derecho constitucional argentino (1810-1827)”, En: Asociación Argentina de Derecho Constitucional, *Debates de actualidad*, Buenos Aires, 19(193).

BIDART CAMPOS, Germán (1976). *Historia política y constitucional argentina*. Buenos Aires: EDIAR.

(13) Véase CSJN-R. 920. XXXIX. RECURSO DE HECHO Rivas, Jorge s/ calumnias -causa 4758C.

- CANTER, Juan (1962). *Historia de la Nación Argentina*. Buenos Aires: El Ateneo, t. 6.
- CHIARAMONTE, José Carlos (1997). *Ciudades, provincias, estados: Orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*. Buenos Aires: Ariel.
- CORVALÁN MENDILAHARZU, Dardo (1962). “Los símbolos patrios”, En: *Historia de la Nación Argentina*, Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires: El Ateneo, t. 6, cap. 3.
- COTELO, Julio César (1968). *Influencia del pensamiento de Artigas en el Congreso de abril de 1813*. Montevideo: Junta Departamental.
- GALLETTI, Alfredo (1987). *Historia constitucional argentina*. La Plata: Editora Platense.
- GIANELLO, Leoncio (1964). “Realidad y esperanza de la Asamblea del Año XIII”, En: *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, Buenos Aires, 34, 589 y ss.
- MITRE, Bartolomé (1940). *Obras completas*. Buenos Aires: Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- ORTIZ DE ROZAS, Carlos (2006). “Símbolo patrio: la incógnita del escudo”, En: *La Nación* [online]. Disponible en: www.lanacion.com.ar/849281.
- PILLADO FORD, César (1942). “El escudo nacional”, En: Archivo General de la Nación. *Papeles del Archivo*. Buenos Aires: Guillermo Kraft.
- RAVIGNANI, Emilio (1937). *Asambleas constituyentes argentinas*. Buenos Aires: Jacobo Peuser.
- SAN MARTINO DE DROMI, María Laura (1994). *Documentos constitucionales argentinos*. Buenos Aires: Ciudad Argentina.
- SANCHEZ VIAMONTE, Carlos (1957). *Historia institucional argentina*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- SECO VILLALBA, José Armando (1943). *Fuentes de la Constitución Argentina*. Buenos Aires: Depalma.